

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 309-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 07 de marzo del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800102851, que contiene el Informe de Instrucción N° 2812-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2429-2018-OS/OR UCAYALI, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en la Avenida Yarinacocha N° 2800, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuya responsable es la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.** (en adelante, la empresa fiscalizada).

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 20 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento señalado en los vistos de la presente Resolución, con Registro de Hidrocarburos N° 18688-050-150118, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Control de Calidad).
- 1.2 De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió a tomar muestras del combustible Diésel B5, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002105-CC-RRC-2018.
- 1.3 Dichas muestras fueron llevadas al laboratorio de la empresa Marconsult S.A.C., para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si el producto comercializado en el establecimiento fiscalizado cumple con las normas técnicas de calidad vigentes.
- 1.4 Con fecha 19 de setiembre del 2018, se notificó a la empresa fiscalizada el Oficio N° 2845-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 2812-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5 Con fecha 24 de setiembre del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargos a la imputación de cargo efectuada a través de los documentos señalados en el numeral precedente.
- 1.6 A través del Oficio N° 7895-2018-OS/LORETO<sup>1</sup>, debidamente notificado con fecha 27 de noviembre del 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N°

---

<sup>1</sup> El cargo de notificación del documento cuenta con sello y firma de recepción.

2429-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 09 de noviembre del 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.7 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 7895-2018-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

## **2 ANÁLISIS:**

### **2.1. Consideraciones previas**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2845-2018-OS/OR-UCAYALI, y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2429-2018-OS/OR UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

### **2.2. Hechos verificados**

De lo actuado en la visita de supervisión de fecha 20 de junio de 2018, en la cual se levantó el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002105-CC-RRC-2018, así como del Informe de Ensayo N° 0900-2018 y su respectivo Comentario Técnico, emitido por el laboratorio Marconsult S.A.C., se habría acreditado que el combustible Diésel B5 comercializado en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones

técnicas vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, relacionadas con el Punto de Inflamación, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	0900-2018	PUNTO DE INFLAMACIÓN	48,0 °C	52.0 °C (*)

### **2.3. Descargos de la empresa fiscalizada**

La empresa fiscalizada señala que posteriormente a la visita de supervisión realizó las acciones recomendadas respecto del protocolo de carga y descarga de combustibles, a fin de evitar la variación de calidad de los mismos, teniendo presente que solo comercializa los productos de Gasolina 90 y Petróleo DB5.

Asimismo, a manera de acreditar la acción correctiva, la empresa adjunta la factura de compra del único proveedor del cual señala que adquiere los productos (PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETRO PERU), asimismo, adjunta el kardex del tanque N° 1 (5,000 Gins. De DB-5) del cual se obtuvo la muestra para el laboratorio.

Finalmente, la empresa fiscalizada solicita la consideración correspondiente al momento de establecer la sanción que corresponda.

### **2.4. Análisis del descargo y los actuados**

**Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:**

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si la muestra del producto Diésel B5, obtenida en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

Conforme se indica en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002105-CC-RRC, de fecha 20 de junio de 2018, en la visita de supervisión realizada en la misma fecha se tomaron muestras del producto Diésel B5 para su análisis en laboratorio, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad.

Posteriormente, se realizó el análisis del laboratorio por parte de la empresa Marconsult S.A.C., la cual emitió el Informe de Ensayo N° 0900-2018 y su Comentario Técnico, obteniéndose como resultado que el combustible Diésel B5 que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, al haberse obtenido un valor de < 40 °C, cuando el referido dispositivo establece un valor mínimo de 52 °C.

Ahora, de acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada no ha formulado contradicción respecto de la imputación de cargo realizada en el presente procedimiento, por lo tanto, a partir de los medios probatorios anteriormente referidos, se concluye que los hechos se encuentran debidamente acreditados, así como la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción administrativa.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

**Sobre las acciones comunicadas por la empresa fiscalizada:**

De acuerdo al literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia tales como, normas de control de calidad, control metrológico, entre otras, tienen carácter insubsanable.

Sin perjuicio de lo indicado, el literal g.3) del artículo 25 del citado Reglamento establece que, en los supuestos de infracciones de carácter insubsanable, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Sobre el particular, si bien la empresa fiscalizada alega que posteriormente a la visita de supervisión realizó acciones para evitar la variación de calidad de los mismos, para lo cual presentó como medios probatorios la factura de compra de fecha 19 de junio del 2018, emitida por la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A. (PETRO PERU) y el kardex del tanque N° 1 (5,000 Glns de DB-5), debe indicarse que los referidos medios probatorios no acreditan fehacientemente que la empresa fiscalizada haya realizado las acciones necesarias para eliminar los efectos de la conducta infractora materia del presente procedimiento, así como evitar su repetición.

En efecto, de los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada no se acredita que el combustible fuera de especificación haya sido retirado del tanque de almacenamiento para evitar su comercialización, o que, con posterioridad a la visita de supervisión de fecha 20 de junio de 2018, realizó la limpieza del tanque que contenía el producto siguiendo lo establecido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD<sup>2</sup>; asimismo, si bien la empresa fiscalizada en su escrito de descargo alega que adoptó acciones relacionadas al protocolo de carga y descarga, no indica en qué consisten dichos protocolos y cómo evitaría nuevos supuestos de comercialización de combustible que no cumpla las especificaciones técnicas de calidad vigentes. Por último, no aporta algún otro elemento que evidencie el control periódico de las especificaciones de calidad del producto que comercializa en su establecimiento.

Por lo señalado precedentemente, se concluye que la empresa la empresa fiscalizada no ha acreditado la realización de acciones correctivas para cumplir con su obligación normativa, por lo que no corresponde aplicar el atenuante de acción correctiva del (-5%) establecido en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

## 2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, así como la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, corresponde imponer la sanción correspondiente.

## 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

			TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE
--	--	--	--------------------------

<sup>2</sup> Que aprueba el Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p><b>Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos de biocombustibles y sus mezclas</b></p> <p>El combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.</p> <p>Resultado: 48,0 °C Especificación: 52.0°C</p>	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.	<p><b>Numeral 2.7</b></p> <p>Sanciones aplicables: Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.</p>

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013, se aprobó la modificación del "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352", el cual establece la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
1	<p>El combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.</p> <p>Resultado: 48,0 °C Especificación: 52.0°C</p> <p><b>Normas Aplicables</b></p> <p>Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre.</p> <p><b>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-5,000&gt;</th> <th>&lt;5,001-10,000&gt;</th> <th>&gt;10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td> <td>3.4</td> <td>10.1</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td> <td>4.6</td> <td>13.9</td> <td>18.6</td> </tr> <tr> <td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td> <td>6.6</td> <td>19.7</td> <td>26.2</td> </tr> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>8.4</td> <td>25.3</td> <td>33.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado 48°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -4 °C, por lo que, tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, que contiene el Diésel B5, es de 5000 galones,</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	3.4
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																									
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																									
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																									
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																									
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																									

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 309-2019-OS/OR-UCAYALI

				corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 3.4 UIT.	
TOTAL MULTA					3.4

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de tres con cuatro décimas (3.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.**, con una multa de **tres con cuatro décimas (3.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Código de Infracción:** 180010285101

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 309-2019-OS/OR-UCAYALI**

reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali  
Osinermin**